



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 61/2014.

En Madrid, a 13 de junio de 2014.

Visto el recurso interpuesto por Dña. X, en nombre y representación del Club O. T. M. contra la resolución de la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante RFETM) de 7 de marzo de 2014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante RFETM) en resolución de 7 de marzo de 2014, inadmitió por extemporánea, y archivó, la reclamación, por alineación indebida, realizada por la entidad recurrente.

Segundo.- Con fecha 27 de marzo de 2014, el Club O. T. M., representado por Dña. X, presentó recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte contra la resolución de la Juez Único de Disciplina Deportiva de 7 de marzo de 2014.

Tercero.- Con fecha 27 de marzo de 2014, este Tribunal solicitó de la RFETM, concediendo plazo de ocho días hábiles, el envío del expediente original del asunto de referencia, así como de su informe sobre el mismo elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido.

Cuarto.- Con fecha 21 de mayo de 2014, excediendo ampliamente el plazo concedido, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el expediente remitido por la RFETM, junto con el informe elaborado por la Juez Único de Disciplina Deportiva.

Quinto.- Mediante Providencia de 22 de mayo de 2014, este Tribunal concedió el preceptivo trámite de audiencia, previo a la resolución del recurso, al Club O. T. M. poniendo a disposición el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- Entrando en el fondo de la controversia, en sustancia, lo que viene a plantear el Club O. T. M. es que la declaración de extemporaneidad efectuada por la Juez Único ante la reclamación por alineación indebida deriva de la aplicación errónea de las normas y plazos dispuestos para el recurso ordinario (arts. 84-86 del Reglamento de Disciplina Deportiva), mientras que a su juicio deberían ser de aplicación las normas correspondientes al recurso extraordinario (arts. 92 y ss.).

En efecto, el Club O. T. M. interpuso ante la Juez Único de Competición, el 12 de diciembre de 2013, reclamación por alineación indebida en relación a determinados encuentros disputados los días 16 y 17 de noviembre de 2013. En aplicación del artículo 86 del Reglamento de Disciplina Deportiva, que dispone un plazo de reclamaciones de 72 horas desde la finalización del encuentro, la Juez Único entendió que la denuncia se habría producido fuera de plazo.

Por su parte la recurrente entiende que en aplicación de los plazos regulados para el recurso extraordinario su reclamación estaría interpuesta en tiempo.

Es obvio por tanto que la cuestión objeto de debate se centra en determinar el procedimiento, ordinario o extraordinario, a seguir cuando se trata de la reclamación por supuesta alineación indebida.

Para la resolución del litigio hay que remitirse necesariamente a los arts. 84 y 92 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que delimitan el ámbito material de cada procedimiento.

Así según el art. 84 del Reglamento de Disciplina Deportiva “el procedimiento ordinario se aplicará para el enjuiciamiento y, en su caso, imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición”, mientras que el art. 92 señala que “el procedimiento extraordinario se tramitará cuando se trate de la imposición de sanciones correspondientes a las infracciones de las normas generales deportivas”.

Corresponde aquí, por tanto, realizar un ejercicio de interpretación sobre la calificación que merecen las normas que regulan la alineación en los encuentros de tenis de mesa, cuya infracción ha sido denunciada. Y al respecto, entiende este Tribunal que dichas normas entran de lleno en lo que es el ámbito de las reglas de participación de los deportistas en la competición, es decir, que determinan entre otros la tipología de deportistas que compiten entre sí, naturaleza que se extiende a otras especificaciones como el género o la edad de los competidores. En definitiva, las normas sobre alineación deben entenderse comprendidas entre las dirigidas a ordenar la competición, y no se trata de reglas administrativas como pretende la recurrente.

De ahí que haya que concluirse que el procedimiento aplicado al caso, el ordinario, fue adecuado en razón de la materia y que el plazo aplicado, de 72 horas, se ajusta a la normativa federativa. No se entra a valorar en esta instancia, y en su caso, corresponderá plantearlo a los integrantes de la Federación ante los órganos federativos competentes, si dicho término es suficiente y adecuado para determinados supuestos como el aquí suscitado.

Con todo, pese a la suerte adversa que corre este recurso, advierte este Tribunal que la recurrente obtuvo pronunciamiento sobre el fondo del asunto con ocasión de una ulterior reclamación con identidad de materia resuelta por el TAD en el expediente 75/2014.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Club O. T. M., representado por Dña. Z, contra la resolución de la Juez Único de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 7 de marzo de 2014, confirmando íntegramente dicha resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo



Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO